

SUSTENTACION RECURSO 2020-00073-00

Marilú Sepúlveda Contreras <mariluseco27@hotmail.com>

Vie 30/09/2022 4:05 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Bochalema
<jprmbochalema@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (349 KB)

SUSTENTACION APELACION.pdf;

Doris Marilú Sepúlveda Contreras
Abogada

Doctor

CARLOS FERNANDO GOMEZ RUIZ

Juez Promiscuo Municipal de Bochalema

E. S. D.

Ref: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Demanda: **Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**

Demandante: **DAVID ANTONIO CAMARGO BARON**

Demandado: **JORGE ARGELIO CASTAÑEDA CONTRERAS y Otros**

Radicado: **54 099 40 89 001-2020-00073-00**

DORIS MARILU SEPULVEDA CONTRERAS, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.633.299 expedida en Bochalema y T.P. 82.843 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderada judicial del demandado en demanda principal y demandante en Reconvención, señor **JORGE ARGELIO CASTAÑEDA CONTRERAS**, por medio del presente escrito, me permito SUSTENTAR el recurso de Apelación interpuesto en debida forma y que amplió, mi inconformidad con lo decidido por su señoría, lo cual hago en los siguientes términos:

Frente a las pretensiones invocadas en la demanda Reivindicatoria, se solicitó de su Despacho se REIVINDICARA en dominio pleno y absoluto el 50% del predio: Una (1) casa para habitación de tapia pisada, madera y techos de teja, compuesta de sala, dos (02) piezas, corredor, cocina y solar, junto con el lote de terreno sobre el cual está construida, ubicada en la Calle 4 2-21-23-27 del municipio de Bochalema, con una extensión aproximada de 23.50 metros de frente, por 24.60 metros de fondo y comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Calle al medio, con propiedades de TRINIDAD CAMARGO y ELVIA BARON DE CAMARGO; **ORIENTE:** Con casa de CARMEN DAZA; **SUR:** Con propiedades de PAULINO VILLAMIZAR; **OCCIDENTE:** Con LUIS CORDERO y FELISA Va. DE ARB. Registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 272- 16713 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona y con cédula catastral No. 01-00-00-00-0018-0002-0-00-00-0000.

Pretensión que no fue despachada favorablemente por su señoría en el entendido, que según lo normado por el Artículo 946 del C.C.C., señala que la acción reivindicatoria es "aquella acción real que confronta al propietario con el poseedor material de la cosa".

Y precisa los cuatro requisitos o exigencias que se deben dar, para que prospere la Reivindicación del bien, así:

1. Derecho real de propiedad en el demandante
2. La posesión material del demandado
3. La singularidad de la cosa objeto de reivindicatoria
4. La identidad entre el bien que tiene el demandado en posesión y aquel que quiere ser reivindicado por el demandante.

A.) **Derecho real de propiedad en el demandante:** Frente al primer requisito, debo precisar que, desde el comienzo de la litis, ha sido postura de mi mandante, la cual se ha manifestado a través de la suscrita, el hecho de reconocer la

Doris Marilú Sepúlveda Contreras
Abogada

Propiedad, Posesión y señorío del señor DAVID CAMARGO, si y sólo sí, en el 50% del bien inmueble descrito en el párrafo segundo de este escrito.

Razón por la cual y de manera documental, testimonial y dentro de la Inspección judicial, se quiso llevar al fallador, al conocimiento pleno, de la Propiedad, posesión y señorío sobre el bien inmueble que nos ocupa, en primer lugar, por la señora **LUZ ALBA CAMARGO BARON** (tal como lo manifestara su hija **LUZ ALEJANDRA CASTAÑEDA**: “ pues mi mamá es la que hizo la compra de ese pedazo de la casa, LUZ ALBA CAMARGO BARON, entonces en ese momento se hizo la compra de la casa, el 50%, la mitad de la casa, nosotros veníamos siempre en Semana Santa, a mitad de año, en diciembre, nosotros es mi papá, mi mamá, mi hermanita y yo...”).

Señorío que se ejerció LUZ ALBA (q.e.p.d.) desde el momento de su adquisición (06-enero-06) junto con su grupo familiar (esposo e hijas) y posteriormente, **JORGE ARGELIO CASTAÑEDA CONTRERAS**, quien una vez fallece su esposa **LUZ ALBA**, como cónyuge supérstite y de mutuo acuerdo con su única hija **LUZ ALEJANDRA CASTAÑEDA CAMARGO**, liquidan mediante la escritura pública No. Del 1883 del 31 de agosto de 2017, ante la Notaría Cuarta de Bogotá, la sociedad conyugal y sucesión.

En este acto jurídico y legal, se le adjudica a mi patrocinado judicial **JORGE ARGELIO CASTAÑEDA CONTRERAS**, la **propiedad** del 50% del bien inmueble ubicado en la Calle 4 2-21-23-27 del municipio de Bochalema, siendo este tramite no sólo permitido por la ley sino que además es una de las formas de trasladar el dominio que sobre el mismo, ostentó desde el 06 de enero de 2006, su extinta esposa.

B.) **La posesión material del demandado**: En lo que respecta al segundo requisito, tal como se probó en el discurrir del proceso, se pidió al condueño **ANTONIO CAMARGO BARÓN**, a través de la Acción Reivindicatoria, le entregara al ahora condueño **JORGE ARGELIO**, el 50% del bien, el cual empezó a poseer desde el 2019, mediante maniobras engañosas, como arrendándole la vivienda a una prima suya, **CELINA BARON**, advirtiéndole que no podía dejar ingresar al predio, a personas distintas a sus hijos y esposo (esto quedó probado con el testimonio de LUZ ALEJANDRA CASTAÑEDA CAMARGO, truncándoles así, el derecho a JORGE y su hija LUZ ALEJANDRA, ingresar al inmueble, y bajo amenazas en contra de la integridad de su excuñado, compadre y condueño JORGE ARGELIO CASTAÑEDA, quien ha preferido y para evitar problemas mayores, dejar todo en manos de la justicia.

C.) **En cuanto a la singularidad de la cosa objeto de reivindicatoria**: Se mencionó hasta el cansancio, que la Acción Reivindicatoria, debía recaer, como lo norma el artículo 949 del C.C.C.: “Se puede reivindicar una cuota determinada proindiviso de una cosa singular” que para el caso en concreto, se trata de la cuota parte, equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del bien inmueble, ubicado en la Calle 4 2-21-23-27 del municipio de Bochalema y que fuera adquirida en la forma ya manifestada por mi prohijado judicial.

D.) Y frente al requisito de **la identidad entre el bien que tiene el demandado en posesión y aquel que quiere ser reivindicado por el demandante**; se trata, como se ha dicho no sólo en la contestación de la demanda de Pertinencia, sino también

Doris Marilú Sepúlveda Contreras
Abogada

en la Reivindicatoria, que se trata del 50% sobre el bien inmueble, que se describe así: Una (1) casa para habitación de tapia pisada, madera y techos de teja, compuesta de sala, dos (02) piezas, corredor, cocina y solar, junto con el lote de terreno sobre el cual está construida, ubicada en la Calle 4 2-21-23-27 del municipio de Bochalema, con una extensión aproximada de 23.50 metros de frente, por 24.60 metros de fondo y comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Calle al medio, con propiedades de TRINIDAD CAMARGO y ELVIA BARON DE CAMARGO; **ORIENTE:** Con casa de CARMEN DAZA; **SUR:** Con propiedades de PAULINO VILLAMIZAR; **OCCIDENTE:** Con LUIS CORDERO y FELISA Va. DE ARB. Registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 272- 16713 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona y con cédula catastral No. 01-00-00-00-0018-0002-0-00-00-0000.

Distinto es, que como lo pretendía el apoderado de la parte demandante, se corrigiera el lindero ORIENTE, cuando no sólo en la descripción que del inmueble realizara al momento de impetrar su demanda, sino como también quedó plasmado en el informe pericial, base de la misma, los linderos corresponden a los obrantes en las escrituras públicas tanto de compra del bien por parte de los señores ANTONIO y LUZ ALBA CAMARGO BARON (q.e.p.d.) como en la de liquidación de la sociedad conyugal y sucesión de la última mencionada.

Al respecto, debo mencionar, los argumentos tenidos en cuenta por la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, SC-3381-2021, Radicado: 25307-31-03-001-2011-00105-01, MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

“ **2.-** Dispone el artículo 946 del Código Civil que *«la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla»*, y conforme a las demás disposiciones que regulan esta acción se pueden reivindicar las cosas corporales, raíces y muebles (art. 947 *ib.*), los otros derechos reales como el dominio, excepto el de herencia (art. 948 *ib.*) y también *«se puede reivindicar una cuota determinada pro indiviso de una cosa singular»* (art. 949 *ib.*), siendo esta una acción instituida para aquel *«que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa»* (art. 950 *ib.*) y para el que *«ha perdido la posesión regular de la cosa y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción»* (art. 951 *ib.*).

Respecto de esta tipología de acción, en CSJ SC 28 feb. 2011, rad. 1994-09601-01, se memoró,

(...) Sobre esta particular cuestión, tiene dicho la Corte que “dentro de los instrumentos jurídicos instituidos para la inequívoca y adecuada protección del derecho de propiedad, el derecho romano prohijó, como una de las acciones in rem, la de tipo reivindicatorio (reivindicatio, Libro VI, Título I, Digesto), en ejercicio de la cual, lato sensu, se autorizaba al propietario -y se sigue autorizando- para reclamar que, judicialmente, se ordene al poseedor restituir el bien que se encuentra en poder de este último, por manera que la acción reivindicatoria, milenariamente, ha supuesto no sólo el derecho de dominio en cabeza de quien la ejerce, sino también, a manera de insoslayable presupuesto, que éste sea objeto de ataque ‘en una

Doris Marilú Sepúlveda Contreras
Abogada

Radicación n° 25307-31-03-001-2011-00105-01

cosa en que radica el derecho' (LXXX, pág. 85)... Como lógica, a la par que forzosa consecuencia de lo esgrimido en el párrafo anterior, emergen las demás exigencias basilares para el éxito de la acción reivindicatoria, cuales son, que ella recaiga sobre una cosa singular o cuota indivisa de la misma, y que exista identidad entre la cosa materia del derecho de dominio que ostenta el actor y la poseída por el demandado" (cas. civ., sentencia del 15 de agosto de 2001, expediente No. 6219; ...).

Justamente, ejercida la actio reivindicatio por el dueño de la cosa, sobre éste gravita la carga probatoria de su derecho de propiedad con los títulos adquisitivos correspondientes debidamente inscritos en el folio de registro inmobiliario (artículos 43 y 54 del D. 1250 de 1970; cas. civ. sentencias de 30 de julio de 2001, exp. 5672 y 6 de octubre de 2005, exp. 7895) y también debe acreditar con elementos probatorios suficientes la identidad del bien reivindicado en forma tal que no exista duda respecto de aquél cuyo dominio invoca y de cuya posesión está privado con el poseído por el demandado.

Según lo ha sostenido en forma consistente la jurisprudencia de la Corte, son elementos para el éxito de la acción reivindicatoria: a) Derecho de dominio en el demandante; b) Posesión material en el demandado; c) Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y d) Identidad entre la cosa que pretende el demandante y la que es poseída por el demandado¹.

El segundo supuesto se edifica en el artículo 952 del Código Civil, conforme al cual la acción de dominio debe dirigirse contra el actual poseedor del bien, y solo de quien se predique esa calidad está legitimado por pasiva para enfrentarla. En esa medida, supone una contrapartida, consistente en que, teniendo el actor el derecho real cuya

¹ Cfr. SC 28 feb. 2011, rad: 1994-09601-01, reiterada entre otras en: SC 13 oct. 2011, rad: 2002-00530-01, SC 3493-2014.

Doris Marilú Sepúlveda Contreras
Abogada

Radicación n° 25307-31-03-001-2011-00105-01

reivindicación reclama, el demandado ostente la posesión de la cosa en la que recae ese derecho.

3.- El carácter de poseedor guarda relación con la concurrencia en una misma persona de los elementos clásicos de la posesión, el *corpus* y el *animus*. El primero, entendido como el poder material o físico que detenta sobre la cosa, y el segundo, el elemento psicológico, que se traduce en la intención de comportarse como señor y dueño de ella, sin reconocer dominio ajeno (art. 762 C.C.).

Sin embargo, es posible que quien inició la ocupación de un bien bajo un título de mera tenencia, por actos inequívocos modifique esa condición de mero tenedor en la de verdadero poseedor del bien, al punto que se comporte como su señor y dueño desconociendo ese señorío en cabeza de quien en realidad lo ostenta. En ese sentido, en SC 17141- 2014, la Sala precisó:

El designio del tenedor transformándose en poseedor, se halla asentado en una sólida doctrina de ésta Corte. Ya en sentencia del 15 de septiembre de 1983 dijo:

“Y así como según el artículo 777 del Código Civil, el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al titular del señorío, trocarse en poseedor, sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquél. Los actos clandestinos no pueden tener eficacia para una interversión del título del mero tenedor. Con razón el artículo 2531 del Código Civil exige, a quien alegue la prescripción extraordinaria, la prueba de haber poseído sin clandestinidad”.

Años más tarde sostuvo: “La interversión del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto proveniente de

Doris Marilú Sepúlveda Contreras
Abogada

Radicación n° 25307-31-03-001-2011-00105-01

un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener el contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella” (Sentencia de Casación de 18 de abril de 1989, reiterada en la de 24 de junio de 2005, expediente 0927)2.

En estas épocas de relectura de las fuentes formales del derecho y de revitalización de la doctrina probable, los precedentes citados fueron replicados posteriormente en la sentencia 52001-3103-004-2003-00200-01 del 13 de abril de 2009, expresando:

“(…) si originalmente se arrojó la cosa como mero tenedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente”.

PRETENSIONES:

Atendiendo, mis cortos y precisos argumentos y lo decidido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, frente a situación similar, solicito de la señora Juez Civil del Circuito de Pamplona (Reparto) se sirva **REVOCAR** la decisión adoptada por el Honorable Juez Promiscuo Municipal de Bochalema y en consecuencia se despachen favorablemente la **REIVINDICACION** del 50% del bien inmueble ubicado en la Calle 4 2-21-23-27 del municipio de Bochalema, a favor del señor **JORGE ARGELIO CASTAÑEDA CONTRERAS**.

Del señor Juez,

Cordialmente,



DORIS MARILU SEPULVEDA CONTRERAS

C.C. 27.633.299 de Bochalema

T.P. 82.843 del C. S. de la J.